

# LOS REGISTROS CORPORALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

JAUME VERNET

*Catedrático de Derecho Constitucional  
Universitat Rovira i Virgili*

SUMARIO: I. LAS INSPECCIONES CORPORALES Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 1. Los registros como inspecciones corporales. 2. El concepto estricto de los registros. 3. Los derechos afectados: 3.1. *La protección de la vida privada*. 3.2. *El derecho a la integridad personal y la prohibición de malos tratos*. 3.3. *El derecho a la dignidad*. II. CASOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE REGISTROS CORPORALES. 1. Casos emblemáticos en el ámbito europeo. 1.1. *Las personas sujetas a privación de libertad*. 1.2. *Las personas particulares*. 2. Criterios jurisprudenciales. 2.1. *La exigencia de cobertura legal*. 2.2. *La necesidad de la injerencia*. 2.3. *El juicio de proporcionalidad*. 2.4. *El requisito del consentimiento*. III. A MODO DE CONCLUSIONES.

## **Palabras clave**

*Registros corporales; Derecho a la intimidad; Derecho a la integridad personal; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

## **Resumen**

*En este trabajo examinaremos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada respecto a los registros corporales y su incidencia con relación a determinados derechos, en especial el respeto a la vida personal y a la integridad (arts. 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). El análisis partirá de una síntesis doctrinal del concepto de registros y del de dichos derechos junto con los casos más emblemáticos de la jurisprudencia europea, para esbozar finalmente los criterios jurisprudenciales aplicables a estos derechos.*

## **I. LAS INSPECCIONES CORPORALES Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La seguridad y la libertad se presentan a menudo como valores enfrentados, siendo cada vez más frecuentes las intromisiones en la intimidad y en la integridad, a causa de la sensación de inseguridad creciente y el progreso de las nuevas tecnologías, tendencialmente invasoras. Cuando analizamos dichos valores con relación a los registros corporales es preciso realizar un balance entre el interés público que respalda la seguridad de personas

y bienes, por un lado, y los derechos fundamentales afectados por la medida intrusiva en la libertad de las personas, por el otro. En este trabajo examinaremos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) dictada respecto a los registros corporales y su incidencia en relación con determinados derechos, en especial el respeto a la vida personal y a la integridad. Para ello, después de unas consideraciones preliminares conceptuales relativas a la noción de los registros y a la afectación que estos producen en los mencionados derechos, analizaremos los asuntos principales sobre los que se ha pronunciado del TEDH y destacaremos los criterios que pueden extraerse de su jurisprudencia.

## 1. Los registros como inspecciones corporales

No existe una terminología uniforme respecto a esta actividad indagatoria, ni tampoco una definición normativa ni aquilatada entre la doctrina científica. Las expresiones *inspecciones*, *intervenciones*, *exploraciones*, *requisas*, *indagaciones* o *registros corporales* se utilizan con distinto alcance sin llegar a un consenso sobre su preciso significado. Además las distintas disciplinas jurídicas sitúan los términos mencionados en su contexto concreto, con lo que no son fácilmente trasladables de una a otra rama jurídica. Predomina la perspectiva del derecho procesal penal, pero también están llamados a desarrollar dichos conceptos el derecho penal (especialmente el penitenciario), el derecho administrativo (respecto a las actividades de policía y orden público), y el derecho constitucional (con relación a los derechos fundamentales afectados en sede estatal o internacional), entre otros. De todas estas ramas del Derecho, esta última será intencionadamente la perspectiva principal de este artículo.

Las *inspecciones corporales* incluyen los cacheos, sean registros corporales superficiales o con desnudo integral, que normalmente suponen un reconocimiento o examen del cuerpo de la persona, realizado con mayor o menor intromisión. Estas intervenciones pueden estar amparadas por el ordenamiento jurídico y ser legítimas, por cuanto exista una justificación de carácter constitucional que las permite, atendiendo a la severidad de la medida y a los derechos fundamentales afectados.

En este trabajo intentaremos perfilar cuándo un registro corporal puede considerarse legítimo y cuándo vulnera los derechos de la persona, delimitando los factores determinantes, que inciden en estas cuestiones.

Las medidas adoptadas para una inspección corporal tendrán la consideración de graves o leves atendiendo al grado de sacrificio que impongan a los derechos afectados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Igualmente puede ser de interés, entre otros criterios, valorar el grado de proximidad de la afectación al sujeto, atendiendo la teoría de las esferas de H. HUBMANN, *Das Persönlichkeitsrecht*, 2.ª edición, Böhlau, Köln, 1967, p. 268; y U. SEIDEL, *Datenbanken und Datenschutz*, Frankfurt, 1974, p. 65. Las circunstancias del caso,

El elenco de las medidas posibles de investigación y de control es casi inagotable, más aún teniendo en cuenta el avance incesante de la técnica, que ha progresado enormemente en materia de investigación forense, desarrollos que podrían aplicarse también a la prevención de actividades delictivas. A modo de ejemplo, constituyen inspecciones: las reseñas dactiloscópicas u odontológicas, la extracción de cabello o sangre, el análisis del aliento, la búsqueda de efectos en las cavidades corporales manualmente o mediante rayos X, los cacheos superficiales o los registros con desnudo integral.

Los criterios de categorización de estas medidas han sido discutidos. Así se duda de que sea relevante, para considerar afectado el derecho a la intimidad, la parte del cuerpo sobre la que se practique la actuación, en tanto solo determinadas zonas corporales se relacionan con el sentimiento de pudor o con la consideración del recato<sup>2</sup>. Habrá casos de afectación más o menos intensos, pero *a priori* no pueden descartarse espacios objetivos de intimidad, limitando la tutela a los subjetivamente más íntimos<sup>3</sup>. Tampoco es un criterio de clasificación seguro el derecho fundamental afectado, ya que normalmente sufrirán una afectación varios derechos a la vez, aunque con distinta intensidad y preponderancia. Incluso, en ocasiones, pueden plantearse leves medidas de inspección que no conllevan, en principio, afectación alguna de un derecho, como puede ocurrir con las denominadas indagaciones corporales, consistentes en constatar la identidad de una persona mediante reseñas dactiloscópicas u odontológicas<sup>4</sup>, que no suponen ser más que una intrascendente molestia para la persona que las soporta.

## 2. El concepto estricto de los registros

Los registros corporales pueden ser externos o internos<sup>5</sup>. Los primeros suponen palpar al tacto manual o efectuar una exploración superficial del contorno corporal de una persona, mientras que los segundos comportan inmiscuirse en el interior de la misma, en la medida que se efectúa a través de exámenes radiológicos, o mediante la exploración de las cavidades bucal, vaginal y rectal.

---

como la medida concreta aplicada, el lugar donde se produce o la finalidad que la ampara deben ser tenidas en cuenta para la ponderación entre los bienes y derechos concernidos.

<sup>2</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en este sentido en la STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7, y la STC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 8.

<sup>3</sup> Por el contrario, en la protección del secreto de las comunicaciones la eventual vulneración no se puede hacer depender del contenido de una conversación telefónica, como destaca Á. GIL HERNÁNDEZ, *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 1995, p. 48.

<sup>4</sup> Vid. M., GARCÍA ARÁN y R. REBOLLO VARGAS, «La exploración del cuerpo del sospechoso, el deber de colaborar y la sanción de su infracción», *La Ley de Seguridad Ciudadana*, UAB, Barcelona, 1992, p. 99.

<sup>5</sup> Vid. C. MARTÍN BRAÑAS, «Inspecciones e intervenciones corporales: previsiones legislativas», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 33, 2014, p. 25.

Aparte de tomar en consideración el modo y la zona del cuerpo donde se realiza el reconocimiento, los registros también pueden distinguirse por sus circunstancias y su finalidad<sup>6</sup>, esto es, si se plantean bien con ocasión de un juicio o de una detención, en los cuales el registro es necesario para la persecución del delito; o bien si se practican de forma preventiva, por ejemplo en los recintos aduaneros, no acordados judicialmente mediata ni inmediatamente.

Dentro de los registros indagatorios, se define el frecuente *cacheo* de una persona como aquel que se realiza mediante el acto manual de palpar superficialmente su cuerpo, por encima de su vestimenta, con la finalidad de saber si oculta objetos que puedan servir para la prueba de un delito, bien sean armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la integridad física de otras personas, bien sean piezas de convicción de infracción penal o drogas no permitidas<sup>7</sup>.

Además, por su singular ubicación, deben añadirse los registros corporales realizados en el ámbito penitenciario dirigidos a mantener la seguridad y el orden en prisión o a evitar el riesgo de autolesión o de fuga<sup>8</sup>. Por lo general, estos registros son más estrictos e incluyen el registro con desnudo integral.

Desde la perspectiva subjetiva, debemos atender específicamente a este elemento de las requisas, tanto desde la óptica de quien practica (u ordena) el registro, como sobre todo de quien lo padece. El sujeto activo será normalmente un agente de la autoridad, perteneciente a un cuerpo de policía, quien tiene encomendada la protección de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, pero también un juez, si el registro constituye una diligencia judicial. Asimismo, en el ámbito penitenciario, corresponderá efectuar los registros a los funcionarios adscritos a los centros penitenciarios (sea personal de vigilancia o médico, según el tipo de reconocimiento), bajo la dirección de una autoridad responsable. Se excluyen, como sujetos activos, los particulares y, dentro de estos, los vigilantes jurados privados. En cambio, el sujeto pasivo de la inspección normalmente será un particular o una persona investigada (con indicios de criminalidad consistentes), ya que el objeto de

---

<sup>6</sup> M.A. PÉREZ MARÍN, *Inspecciones, registros e intervenciones corporales: las pruebas de ADN y otros medios de investigación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 284-291 distingue dos situaciones: aquella en la que la diligencia de registro corporal tiene lugar abierto el proceso penal o con ocasión de una detención, y aquella otra en la que se realiza aprovechando un mero control policial.

<sup>7</sup> En una elaboración libre a partir de A. GIL HERNÁNDEZ, *Intervenciones corporales... cit.*, p. 69.

<sup>8</sup> *Vid.* M.J. MAGALDI PATERNOSTRO, «Doctrina constitucional sobre intervenciones corporales en el proceso penal y el derecho fundamental a la integridad física y moral consagrado en el art. 15 de la Constitución española», *La prueba en el proceso penal*, CGPJ, Madrid, 2000, p. 117.

la pesquisa es encontrar pruebas sobre el cuerpo vivo<sup>9</sup> del sujeto a los efectos de la prevención o investigación de un delito.

Sin embargo, los registros efectuados, tanto en la vía pública como en un centro penitenciario, no sólo persiguen la investigación de un delito, sino que, como se ha apuntado, pueden ser también medidas de control y de prevención para la seguridad pública o la de determinados establecimientos, como lugares masivos de tránsito (aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril,...), espectáculos (cines, pabellones deportivos...), o grandes aglomeraciones (centros comerciales, manifestaciones, celebraciones...), donde sea posible la comisión de un atentado, que pueda dañar personas y bienes. En estos casos los registros corporales y cacheos indiscriminados no son en principio legítimos, en cuanto no vienen justificados por el interés público, ya que los que lo están tienen por finalidad la comprobación de un delito individualizado, que se ratifica por unos indicios de comisión por una persona determinada. En este sentido, es razonable exigir siempre una justificación concreta para que puedan realizarse legítimamente. En algunos lugares, como los aeropuertos, los registros corporales y del equipaje son más habituales. Se trata de medidas ordenadas antes de iniciar un vuelo, conocidas de antemano, y que pueden realizarse por personal autorizado tras el paso por un detector de metales, de explosivos o de estupefacientes, que haya advertido que la persona afectada puede ser eventualmente portadora de un efecto o una sustancia prohibida. De este modo, para efectuar un registro corporal en las aduanas y aeropuertos debe haberse constatado previamente un indicio individualizado.

### 3. Los derechos afectados

En principio, desde la perspectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), a la luz de la jurisprudencia del TEDH, tanto la vida personal como la integridad, afectada por un maltrato severo, pueden ser los derechos protegidos ante un registro corporal inadecuado<sup>10</sup>. A continuación vamos a destacar los elementos configuradores de estos derechos para más tarde examinar la jurisprudencia que los analiza, en su mayoría, en supuestos de inspecciones corporales.

<sup>9</sup> Según M. GARCÍA VILA, «Los cacheos: delimitación y clases», *Revista de actualidad penal*, 2000, p. 302. El derecho a la vida, como *prius* de los demás derechos, implica que la práctica forense destinada a la exploración de un difunto, para conocer las causas de la muerte de una persona, no puede afectar ni su derecho a la integridad física, ni su intimidad personal.

<sup>10</sup> En el ámbito español, el derecho a la intimidad puede verse más directamente afectado en un registro corporal, mientras que el potencialmente más interesado por una intervención corporal es el derecho a la integridad física. Así se pronuncia el TC español en la STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2.

### 3.1. *La protección de la vida privada*

El derecho a la intimidad personal se protege, desde la perspectiva europea, a través del art. 8 CEDH, relativo al respeto a la vida privada y familiar<sup>11</sup>, según el cual:

*«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.»*

Para el TEDH la definición de vida privada y familiar incluye tanto la integridad física como el mencionado derecho a la intimidad (además de otros ámbitos diversos de protección)<sup>12</sup>, aunque la primera, cuando se produce una lesión muy intensa, se anuda a la prohibición de torturas y de tratos inhumanos o degradantes (protegido específicamente por el art. 3 CEDH, como veremos a continuación).

A nivel europeo se han ensayado diversos intentos de definición de la protección de la vida privada y familiar. Así, tempranamente la Resolución núm. 428 (1970) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declaró que se tutela: *«el derecho de vivir la vida de cada uno con un mínimo de interferencia. Comprende la vida privada, la familia, la vida en el domicilio, la integridad física y moral, el honor y la reputación..., no revelar hechos irrelevantes..., publicar fotografías..., información confidencial...»*, según se resume en la STEDH de 29 abril 2002, asunto *Pretty contra el Reino Unido*, § 61. Se trata de una definición abierta a la que se han ido añadiendo nuevos contenidos<sup>13</sup>, en principio autónomos y no siempre conectados de forma directa con aquella.

La finalidad del art. 8 CEDH es genérica y multifuncional. Por una parte se refiere al derecho a la autonomía personal, y, por otra, engloba *«la integridad física y moral<sup>14</sup>, (...) la identidad física y social, (...) la identificación sexual, el nombre, (...) el desarrollo personal, y el derecho a establecer y mantener relaciones con otros»* (según reza la misma sentencia y apartado). El nexo de unión entre todos ellos es la cercanía conceptual con la protección de la intimidad, entendida en un sentido muy laxo.

<sup>11</sup> Sobre la doctrina del TEDH respecto al art. 8 CEDH, *vid.* P. SANTOLAYA, «El derecho a la vida privada y familiar (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad)», *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 3.<sup>a</sup> edición, J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA (dir.), CEPC, Madrid, 2014, pp. 429-449. También puede consultarse, X. ARZOZ SANTISTEBAN, «Derecho al respeto de la vida privada y familiar», *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (dir. I. LASAGABASTER), Thomson, Cizur Menor, 2009, pp. 293-389; y U. KILKELLY, *The right to respect for private and family life. A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights*, Council of Europe, Strasbourg, 2001.

<sup>12</sup> Vida privada es «un término amplio no susceptible de fijación exhaustiva. Comprende y ampara la integridad física y psicológica de una persona» (STEDH de 26 de marzo de 1985, asunto *X. e Y. c. Holanda*, § 22).

<sup>13</sup> Una definición amplia del derecho en STEDH de 16 de diciembre de 1992, asunto *Niemetz c. Alemania* (§ 29).

<sup>14</sup> Sobre integridad moral, *vid.* A.W. HERINGA y L. ZWAAK, «Right to Respect for Privacy (Article 8)», *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (ed. P. VAN DIJK and others), Intersentia, Antwerpen - Oxford, 2006, pp. 686-688.

Respecto a la vulneración de la integridad física, esta va relacionada con la protección del propio cuerpo, siendo la parte íntima normalmente la más preciada por el individuo, que desea ser excluida a los demás.

El TEDH ha distinguido una pluralidad de derechos según el ámbito sectorial en el que se aplican<sup>15</sup>. Además la protección de la autonomía personal va más allá de la mera privacidad<sup>16</sup>, alcanzando el control de la información relativa a la persona<sup>17</sup>. La finalidad del art. 8 CEDH es proteger al individuo frente las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, pero no se satisface solamente con obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias, también debe prever medidas positivas de protección (STEDH de 24 de junio de 2004, asunto *Carolina Hannover c. Alemania*, § 57).

Así, en el ámbito sanitario, ha defendido el derecho a rechazar un examen ginecológico o una medicación, aunque pueda conllevar la muerte del propio paciente (es especialmente significativo el asunto *Glass contra Reino Unido*, STEDH de 9 marzo 2004, en el cual se examinó la administración de morfina sin el permiso del paciente ni de sus familiares). En la STEDH de 13 de mayo de 2008, asunto *Juhnke c. Turquía*, se valora la vulneración de los arts. 3 y 8 CEDH, descartándose el primero de los preceptos por considerar no acreditada la existencia de una prueba médica forzada, ni de malos tratos, pero si se evidenció que el consentimiento fue dado sin información ni con libertad, ya que la ciudadana alemana se opuso a la prueba vaginal que le efectuaron. Probablemente, según la Corte, se obtuvo finalmente su asenso con persuasión y engaño, después de resistirse en una clara situación de vulnerabilidad, lo que tuvo en cuenta el TEDH para declarar la violación de su integridad física desde la perspectiva del respeto a la vida privada<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> La doctrina señala la amplitud y la adaptación de la protección al contexto actual. Por todos, X. ARZOZ, «Derecho al respeto de la vida privada y familiar» *cit.*, p. 300.

<sup>16</sup> *Vid.* P. SANTOLAYA, «El derecho a la vida privada y familiar ...» *cit.*, p. 430.

<sup>17</sup> Para el TEDH constituye una violación del art. 8 CEDH la divulgación del historial médico en un proceso de divorcio sin ser necesario (STEDH de 10 de octubre de 2006, *L. L. c. Francia*). Igualmente, por el posible mal uso de datos personales, el TEDH considera una vulneración conservar los datos de ADN de un detenido una vez absuelto (STEDH de 4 de diciembre de 2008, *Marper c. Reino Unido*). En la Decisión de inadmisión de 7 de diciembre de 2006, asunto *Van der Velden c. Países Bajos*, el TEDH acepta que la obtención de una muestra bucal del demandante es una intromisión en su intimidad y que la conservación de ese material celular (que incluye los perfiles de ADN) constituye una potencial invasión de la vida privada protegida por el art. 8 CEDH, en tanto que puede permitir la identificación del origen étnico y el de sus familiares. Sobre la relación entre la intimidad y la libertad de información, *vid.* M. CARRILLO, «Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación», *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 21.

<sup>18</sup> Se trató de una detención de una joven kurda a la que se la presionó para que aceptara un examen médico ginecológico, con el fin de salvaguardar la actuación policial de acusaciones de abuso sexual, a pesar que no había denunciado ser agredida.

En otros ámbitos, como el policial o penitenciario, la integridad física y moral se relaciona con las condiciones de las detenciones<sup>19</sup> y de los registros corporales, ya sea de los detenidos o de los internos de una prisión o sea de otras personas. Un caso especial fue la condena de un registro inadecuado de las partes íntimas de un enfermo mental, que acudía como visitante a un centro penitenciario (STEDH de 26 septiembre de 2006, asunto *Wainwright contra Reino Unido*, § 43, 48 y 49).

Por otro lado, de forma general, la protección europea presenta un listado amplio de intromisiones legítimas sujetas a unas determinadas limitaciones, de acuerdo con la dicción del apartado 2 del citado art. 8 CEDH:

«2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás»<sup>20</sup>.

Se trata de unas condiciones que son presentadas como una excepción y, por tanto, deben ser interpretadas restrictivamente<sup>21</sup>. Además, para considerar legítima la intromisión deben darse, al menos, tres de ellas: la previsibilidad legal, el ser necesario en una sociedad democrática y tener por finalidad una de las mencionadas en el art. 8.2 CEDH<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Vid. A.W. HERINGA y L. ZWAAK, «Right to Respect for Privacy ...» *cit.*, pp. 715-719.

<sup>20</sup> Estas restricciones, en particular las relativas a la seguridad del Estado, la persecución de infracciones penales, y las necesarias en una sociedad democrática, han sido tratadas por el TEDH en las Sentencias de 26 de marzo de 1987, asunto *Leander c. Suecia*; de 25 de febrero de 1993, asunto *Funke c. Francia*; y de 6 de septiembre de 1978, asunto *Klass y otros contra Alemania*, respectivamente. Un estudio sobre la cuestión en C. RUIZ MIGUEL, *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 84-105.

<sup>21</sup> Según el TEDH, estos objetivos deben darse con una cierta relevancia (STEDH de 28 de abril de 2009, asunto *K.H. y otras c. Eslovaquia*, § 45).

<sup>22</sup> Igualmente, aunque no se analice en este trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12, afirma que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada. En el mismo sentido el art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo reitera y añade que toda persona tiene derecho a la protección legal contra dichas injerencias (art. 17.2 del mismo PIDCP). Según M.D. FERNÁNDEZ ACEBO, en su tesis doctoral, *La tutela de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad física frente a la actuación de los poderes públicos sobre el cuerpo humano: una perspectiva constitucional sobre las intervenciones corporales y otras diligencias de investigación*, Universidade da Coruña, 2013, p. 50. < <http://hdl.handle.net/2183/11704> >, p. 62, el derecho a la intimidad implica deberes positivos por parte del Estado, como poder recurrir a los tribunales y que los poderes públicos adopten las medidas necesarias para que se garantice su ejercicio de manera real y efectiva.

### 3.2. *El derecho a la integridad personal y la prohibición de malos tratos*

El derecho a la integridad personal (o física) se reconoce indirectamente además en el art. 3 CEDH<sup>23</sup>, que afirma:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»<sup>24</sup>.

El criterio de la gravedad o intensidad del daño se utiliza en la jurisprudencia del TEDH<sup>25</sup>, no solo para distinguirse de la protección de la vida personal, sino también para diferenciar las nociones de «torturas», «penas o tratos inhumanos», y penas o tratos «degradantes»<sup>26</sup>. Para el TEDH son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, entrañan, sean cuales fueran los fines, padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto<sup>27</sup>. Se distingue la prohibición absoluta de la tortura de otras vulneraciones de la integridad porque son menos severas. La literalidad del art. 3 CEDH y otros instrumentos internacionales dan a entender que no se puede ni restringir ni suspender bajo ninguna circunstancia dicha prohibición<sup>28</sup>.

Por *tortura* se entienden aquellas acciones *deliberadas* de maltrato que producen un dolor intenso y que consisten en agredir y lesionar cruel y violentamente a una persona,

<sup>23</sup> Vid. con relación al art. 3 CEDH, A. SALADO, «Los tratos prohibidos en el art. 3 del CEDH», en *La Europa de los Derechos* (coord. J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA), CEPC, Madrid, 2014, pp. 85-112; y R. SANTAMARÍA, «Artículo 3. Prohibición de la tortura», *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, I. LASAGABASTER (dir.), Thomson, Cizur Menor, Pamplona, 2009, pp. 46-80. La tortura o los malos tratos, infringidos por las autoridades policiales o penitenciarias, son injustificables para el TEDH, incluso cuando están en juego intereses vitales del Estado (STEDH de 28 de julio de 199, asunto *Selmounic c. Turquía*).

<sup>24</sup> La aplicación del Convenio europeo para la prevención de la tortura, de 26 de noviembre de 1987, por parte del Comité aporta una valiosa orientación para el TEDH respecto a las condiciones y modalidades de detención, según J. CASADEVALL, *El Convenio europeo de derechos humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 217.

<sup>25</sup> Vid. el estudio preliminar de D. SARMIENTO, L.J. MIERES, y M.Á. PRESNO al art. 3 CEDH, en *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, 2007, pp. 26-35.

<sup>26</sup> Para R. SANTAMARÍA, «Artículo 3...» *cit.*, pp. 48-49, se trata de tres sustantivos «con aparente autonomía conceptual» junto con dos adjetivos «de muy elevada subjetividad semántica».

<sup>27</sup> Como lo señala el Tribunal Constitucional español en las STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 9, y STC 116/2010, de 24 de noviembre, FJ 2.

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión y respecto a la distinción mencionada, C. NASH, «Artículo 5», *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Konrad Adenauer Stiftung, El Salvador, 2014, pp. 139-142. En particular, sobre el carácter absoluto del art. 3 CEDH, *vid.* STEDH sobre asunto *Pretty* citado, § 49. Dicho precepto no prevé excepciones, como destaca la Corte europea en la STEDH de 2 de noviembre de 2004, asunto *Martínez Sala y otros c. España*, § 120. El derecho tutelado lo es en cualquier circunstancia, «incluso la más difícil», de acuerdo con la STEDH de 1 de junio de 2010, asunto *Gafgen c. Alemania*, § 107, que reitera el art. 3 CEDH «no contempla ninguna excepción, ningún factor justificativo y ninguna puesta en equilibrio de intereses, sean cuales fueren los actos de la persona en cuestión y la naturaleza del delito que pudiera serle imputado».

mediante *graves malos tratos, físicos y psíquicos*, infringidos a un detenido o preso, por aquellas personas encargadas de su custodia, con el fin de castigarlo o como método para que hable o confiese<sup>29</sup>.

Por *tratos inhumanos*, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial europea<sup>30</sup>, se entiende aquellos que provocan voluntariamente graves sufrimientos mentales o físicos, mientras que *pena degradante* se refiere a una situación de humillación o sensación de envilecimiento a una persona ante otra o le empuja a actuar contra su voluntad o conciencia, suponiendo en ambos casos sentimientos de miedo, angustia y de inferioridad, y que los humillan, envilecen y rompen eventualmente su resistencia física y moral (STEDH de 18 de enero de 1978, asunto *Irlanda contra Reino Unido*, § 167). La distinción entre ambas expresiones depende del grado de sufrimiento infligido, aunque, en ocasiones, el TEDH las utiliza conjuntamente sin diferenciarlas<sup>31</sup>.

Cuando una inspección corporal ocasione padecimientos de los tipos descritos *supra* se vulnerará el derecho a la integridad física. Los casos más graves de intromisión sobre el cuerpo humano vienen amparados, en el ámbito del Consejo de Europa, por el art. 3 CEDH, como malos tratos o degradantes<sup>32</sup>. No obstante, no siempre las indagaciones corporales revisten intensidad suficiente bajo la óptica de dicho artículo<sup>33</sup>, pero, de acuerdo con la jurisprudencia europea, se pueden analizar subsidiariamente como una eventual vulneración del art. 8 CEDH, como un caso menor de lesión a la integridad personal, como se ha visto<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Vid. B. VERMEULEN, «Freedom from Torture and other inhuman or degrading Treatment or Punishment (Article 3)», *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (ed. P. VAN DIJK and others), Intersentia, Antwerpen - Oxford, 2006, pp. 406-408.

<sup>30</sup> Vid. la inicial STEDH de 18 de enero de 1978, asunto *Irlanda c. el Reino Unido*, § 162; o la Decisión de la ComEDH de 15 de mayo de 1980, asunto *Thomas McFeeley y otros c. el Reino Unido*, § 40.

<sup>31</sup> Vid. B. VERMEULEN, «Freedom...» *cit.*, p. 408. Entre otras, STEDH de 4 de diciembre de 1995, asunto *Ribitsch c. Austria*, § 36.

<sup>32</sup> Se examinan por el TEDH casos de agresión sexual en dependencias policiales en los que se considera que la violación es una forma de tortura. Así se pronuncia la Corte Europea desde la STEDH de 25 de septiembre de 1997, asunto *Aydin c. Turquía*, § 80 y ss, y, posteriormente, a modo de ejemplo, respecto del atroz suceso estudiado por la STEDH de 24 de enero de 2008, asunto *Maslova y Nalbandov c. Rusia*.

<sup>33</sup> Las nuevas tecnologías permiten que las intromisiones corporales sean cada vez menos invasivas, por lo que la vulneración del art. 3 CEDH debería ir en descenso. Sin embargo, el TEDH cada vez es más estricto y sensible a las injerencias por lo que se declara como violaciones lo que años atrás se considerarían afectaciones menos graves. Por ejemplo, STEDH de 10 de mayo de 2016, asunto *Topekhin c. Rusia*, en relación al traslado de un interno con graves dolores de un centro penitenciario a otro. También declara vulneración, en este caso del art. 8 CEDH (y no del 3 CEDH), las circunstancias de la detención, considerando que fue vulneradora el esposar un detenido durante dos horas (STEDH de 16 de diciembre de 1997, asunto *Raninen c. Finlandia*, § 63-64).

<sup>34</sup> Tempranamente la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante, ComEDH) ya dejó sentado que las extracciones de sangre son injerencias que tampoco atentan contra el derecho a la intimidad

En el ámbito penitenciario se señala, por el TEDH, que los tratos inhumanos o degradantes deben acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena<sup>35</sup>. Por ello, se tomarán en consideración si las medidas adoptadas por las autoridades agravan o corren riesgo de agravar una enfermedad del interno<sup>36</sup>.

### 3.3. *El derecho a la dignidad*

El concepto del derecho de dignidad no goza de un consenso doctrinal ni de una protección semejante en los distintos países europeos. El CEDH no menciona la dignidad como derecho protegido. Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH ha usado el concepto de forma complementaria para la protección de personas vulnerables. Últimamente incluso lo ha utilizado como canon autónomo para dotar de protección en algún caso concreto<sup>37</sup>, fundamentándolo directamente en el espíritu del Convenio.

La dignidad puede verse afectada cuando los agentes dispensan un trato inadecuado en una inspección corporal, sea por la intervención en sí o por las circunstancias de hecho, lo que se pueden reconducir generalmente a los tratos degradantes (art. 3 CEDH).

El caso más relevante en el ámbito europeo, desde la perspectiva del respeto a la dignidad de la persona y su vinculación con el art. 8 CEDH, lo constituye la STEDH en el asunto *Wainwright* (§ 48), en el que según el Tribunal de Estrasburgo existió una desproporción entre la finalidad de seguridad penitenciaria y la forma en que se llevaron a cabo los registros, lo que trataremos más adelante. En este asunto, no se cuestiona tanto la inspección en sí, sino la forma en la que esta se realizó y, sobre todo, el hecho que uno de los afectados sufría una disminución psíquica notable, esto es, una situación clara de vulnerabilidad personal<sup>38</sup>. En la protección de la dignidad se mezclan elementos objetivos —la dignidad de todo ser humano— y subjetivos —la dignidad de una específica persona vulnerable, los cuales son apreciados por la jurisprudencia.

---

por tratarse de una intervención con un impacto mínimo («importance minime», según la Decisión ComEDH 8278/78, de 13 de diciembre de 1979, asunto *X c. Austria*, en una extracción de sangre para determinar la paternidad, interés prevalente en este caso ante el respeto a la vida privada).

<sup>35</sup> Por todas, STEDH de 5 de febrero de 2013, asunto *Gurenko c. Rusia*, § 82.

<sup>36</sup> STEDH asunto *Pretty* citado, § 52; y STEDH de 26 octubre 2000, asunto *Kudla c. Polonia*, § 94, donde se insiste en la idea de no superar el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la pérdida de libertad.

<sup>37</sup> Vid. J. VERNET, «El derecho a la dignidad humana en la jurisprudencia europea», *Opus Magna Constitucional*, Tomo X, Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Guatemala, 2015, pp. 217-258.

<sup>38</sup> La subjetividad como elemento relevante de la dignidad se apunta en la STEDH de 4 de diciembre de 1995, asunto *Ribitsch contra Austria*, § 36 y 38.

En el mismo caso, el TEDH, en el asunto *Wainwright*, recuerda que los registros corporales a personas desnudas en sus partes íntimas deben realizarse «en una manera adecuada con el debido respeto a la dignidad humana y con un propósito legítimo», por lo que pueden ser eventualmente compatibles con el art. 3 y señala unos ejemplos en los que no ha sido así, como los asuntos *Valašinas, Iwańczuk y Van der Ven*<sup>39</sup> (§ 42). Igualmente considera que el estrés sufrido por el demandante discapacitado no llega al nivel mínimo que exige el art. 3 CEDH (§ 46), por lo que vuelve de nuevo su atención al art. 8 CEDH y resuelve que el registro ha de ser proporcionado y respetar la dignidad, en tanto que los demandantes no han de ser violentados «más allá de lo necesario», lo que no ocurrió en dicho supuesto (§ 48). En consecuencia apreció la infracción del art. 8 CEDH (§ 49), especialmente por la forma inadecuada en que fue llevado a cabo el registro.

El respeto a la dignidad de la persona supone la exigencia de armonizar un derecho concurrente con el derecho a la intimidad o a la integridad, según sea pertinente.

## II. CASOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE REGISTROS CORPORALES

### 1. Casos emblemáticos en el ámbito europeo

La mayoría de los casos jurisprudenciales más frecuentes, relacionados con los registros corporales, resueltos por la jurisprudencia europea, han sucedido en un establecimiento penitenciario<sup>40</sup> y, además, lo han sido respecto del régimen de visitas y de las condiciones de vida de los internos. Sin embargo, el TEDH se ha pronunciado también respecto de personas no sujetas a un régimen especial de privación de libertad, tanto en un supuesto de detención de un sospechoso dentro de su domicilio, como de familiares de un interno con ocasión de una visita al centro penal. En la gran parte de los casos, se trata de inspecciones corporales con desnudo integral. Por lo tanto, no son frecuentes como controversia judicial los supuestos de registros corporales, de menor intromisión, ocurridos en la vía pública o en recintos cerrados, como aeropuertos, aduanas o pabellones

<sup>39</sup> Este último caso fue objeto de la STEDH de 4 febrero de 2003, asunto *van der Ven c. Holanda*. El trato dispensado a Franciscus Cornelis van der Ven fue considerado por la Corte como trato inhumano y degradante contrario al art. 3 CEDH, a causa de la repetición de registros íntegros después de contactos con el mundo exterior a la prisión, durante tres años y medio, sin haber encontrado nunca nada, sin que hubiera una causa concreta de seguridad y siendo las autoridades conocedoras de cómo dichos registros le afectaban psicológicamente (§ 58, 61 y 63). Del mismo modo se apreció violación en la STEDH de 6 de julio de 2006, asunto *Salah c. Holanda*, respecto un interno sometido a registros semanales durante casi tres años (§ 57 y 59).

<sup>40</sup> Ello no descarta que las vulneraciones de derechos se puedan producir en otros centros públicos como establecimientos hospitalarios o psiquiátricos, así como centros de reclusión de extranjeros, aunque por el momento la jurisprudencia no ha intervenido en estos ámbitos con relación a los registros corporales.

deportivos. Este tipo de registros superficiales, sin embargo, se ha abordado en la STEDH de 12 de enero de 2010, asunto *Gillan y Quinton c. Reino Unido*.

### 1.1. *Las personas sujetas a privación de libertad*

La jurisprudencia europea ha sido variada en los supuestos<sup>41</sup> que se han planteado y los ha analizado tanto desde la perspectiva del art. 3 CEDH (violación de la integridad física mediante tortura o tratos inhumanos o degradantes<sup>42</sup>), como de la del 8 CEDH (vulneración del respeto a la vida personal, tanto en su vertiente de la intimidad, como en su versión menos grave de lesión a la integridad física). El TEDH entiende que los registros corporales, incluso los integrales, pueden, en algunos casos, ser necesarios para garantizar la seguridad en una prisión —comprendiendo la del detenido mismo—, defender el orden o prevenir infracciones penales (STEDH de 13 noviembre de 2007, asunto *Francesco Schiavone c. Italia*). Estas inspecciones además de ser «necesarias» para conseguir alguno de esos fines, deben ser realizadas en un modo «adecuado», de manera que el grado de sufrimiento o de humillación soportado por los detenidos no supere el que inevitablemente implica esta forma de trato cuando es legítimo. Por ello hay que atender especialmente a las circunstancias de cada caso (STEDH de 15 junio de 2010, asunto *Ciupercescu c. Rumania*, los registros semanales eran realizados por guardias encapuchados generando una situación de vulnerabilidad y padecimiento, sin encontrar nunca ningún efecto prohibido, § 121 y 122; en cambio no se consideró de gravedad suficiente el trato dispensado en el asunto *Schiavone* para apreciar una violación del art. 3 CEDH).

Las condiciones de los presos en un centro penitenciario especial fueron examinadas en la Decisión de la ComEDH, de 15 de mayo de 1980, asunto *Thomas McFeeley y otros c. el Reino Unido*, donde se practicaban frecuentemente registros superficiales y con desnudo integral, además de otros denominados estrictos (§ 57-60), realizados antes y después de las visitas, así como previamente al traslado a otro pabellón (casi semanalmente) en los que

---

<sup>41</sup> En el ámbito de protección de derechos en el continente americano, un caso extremo fue analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se trató de la represión desproporcionada e incluso con resultado de muerte que se efectuó tras el golpe de estado de 1992 contra la población reclusa. La Sentencia de la CIDH, de 25 de noviembre de 2006, asunto del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Entre las violaciones acreditadas, la Corte estimó que las detenidas debían haber sido supervisadas y registradas por oficiales femeninas (§ 303). De modo que haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual, que afectó su dignidad (§ 308). Finalmente, se acreditó que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una «inspección» vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (§ 309).

<sup>42</sup> Según R. SANTAMARÍA, «Artículo 3...» *cit.*, p. 74, la calificación de trato degradante se utiliza específicamente en los registros corporales, a diferencia de otras condiciones carcelarias.

un médico exploraba el recto con un espejo, sin contacto físico efectivo, para comprobar que los internos no llevasen objetos peligrosos, como sí había ocurrido en situaciones anteriores. La Comisión entendió que los tratos no eran inhumanos ni degradantes, según el art. 3 CEDH (§ 61), y que los registros se justificaban en base a mantener la seguridad y el orden del establecimiento de acuerdo con el art. 8.2 CEDH (§ 81).

Posteriormente, la STEDH de 15 de noviembre de 2001, asunto *Iwaczuk c. Polonia*, si apreció vulneración atendiendo las circunstancias del caso. Durante la detención en prisión preventiva, Krzysztof de Iwaczuk pidió permiso para votar en las elecciones parlamentarias de 1993, en un cuarto acondicionado para ese propósito dentro de los límites de la prisión. Para ello se le exigió que se desnudase ante un grupo de guardias y que se sometiera a un registro corporal. El interno se quitó la ropa, excepto la ropa interior, momento en el que los guardias de la prisión lo ridiculizaron, intercambiaron comentarios humillantes sobre su cuerpo y se mofaron de él. Seguidamente se le ordenó que se desnudara completamente, pero él se negó a hacerlo y fue llevado de vuelta a su celda sin que se le permitiera votar. El TEDH consideró que esta conducta equivalía a un trato degradante, con violación del art. 3 CEDH. Según el Tribunal no se argumentaron razones de peso que justificaran la necesidad, por motivos de seguridad, de ordenar desnudarse ante los guardias de la prisión. Especialmente, teniendo en cuenta el comportamiento pacífico de Iwaczuk durante su detención, así como el hecho de que no fuera acusado de un crimen violento, que no tuviera antecedentes penales y que no se hubiera demostrado que hubiese razones para temer que se comportara de forma violenta. Según el TEDH, los registros corporales pueden ser necesarios en ciertos casos para garantizar la seguridad de la prisión o evitar el desorden en las cárceles, pero tienen que llevarse a cabo de forma adecuada. El comportamiento de los guardias con la intención de provocar sentimientos de humillación e inferioridad, como ocurrió en este caso, demuestra una falta de respeto a la dignidad de un prisionero.

En la STEDH de 24 de julio de 2001, asunto *Valašinas c. Lituania*, la Corte examinó el caso de un interno, Juozas Valašinas, quien, mientras cumplía una condena de prisión por robo, posesión y venta de armas de fuego, se le ordenó, tras la visita de un familiar, desnudarse en presencia de un funcionario de prisiones mujer, que, según él, se había dispuesto expresamente con el fin de humillarlo. Además, se le ordenó ponerse en cuclillas y, tanto sus órganos sexuales como la comida, que había recibido de los visitantes, fueron examinados por los guardias sin llevar guantes. El Tribunal consideró que la forma en que había sido llevado a cabo esta exploración, suponía una clara falta de respeto para Valašinas, y avasallaba su dignidad humana, por haberse dispensado un trato inadecuado (§ 117). Por ello, concluyó acreditado un trato degradante subsumible en la violación prevista por el art. 3 CEDH. Igualmente, en la STEDH de 4 febrero 2003, asunto *Lorsé y otros c. Países Bajos*, se apreció vulneración respecto al primer solicitante en los registros corporales regulares a los que este fue sometido, causándole sentimientos de angustia e inferioridad.

Más tarde, se dicta la STEDH de 6 de diciembre de 2007, asunto *Frérot c. Francia*. En este caso, Maxime Frérot, ex miembro de un movimiento armado de extrema izquierda, cumpliendo una condena de cadena perpetua por una serie de delitos como el asesinato y robo a mano armada, fue sometido a registros desnudos integrales, de forma regular, cada vez que salía de la sala de visitas en la prisión de Fresnes, donde permaneció entre 1994 y 1996. Cuando se negó a dicha inspección, fue llevado a una celda de castigo. El Tribunal de Estrasburgo consideró que había habido una violación del art. 3 CEDH. Aunque reconoció que el registro sin ropa había sido impuesta a Frérot con el fin de mantener la seguridad y prevenir los delitos. La Corte europea llamó la atención del distinto procedimiento previsto de registro de un centro penitenciario a otro. Así, se realizaban inspecciones anales en el penal de Fresnes, donde se presumía que todos los presos que regresaban de la sala de visitas estaban escondiendo objetos o sustancias en las partes más íntimas de su persona. El TEDH entendió que los prisioneros pueden sentir que han sido víctimas de medidas arbitrarias, por cuanto el momento y la forma de registro se estableció en una circular, lo que permite a cada director de prisión una gran discreción.

Igualmente, la STEDH de 20 de enero de 2011, asunto *El Shennawy c. Francia*, se refiere a registros corporales con desnudo integral. El demandante, cumpliendo una condena de prisión por varios delitos, se quejó de las requisas a los que fue sometido durante su proceso. En cada salida y retorno a un lugar al que era trasladado, ya fuera otra prisión o el palacio de justicia, era sometido a reconocimientos integrales en los que debía inclinarse y luego directamente ponerse en cuclillas para que su recto y ano fueran inspeccionados. Estos registros anales, alrededor de ocho por día, eran realizados por personas encapuchadas y filmadas por videocámaras. Cuando el peticionario se negó a realizar la requisa en esas condiciones, fue forzado, y luego trasladado esposado, con el pantalón bajo hasta los tobillos y la camisa abierta, a la vista de todos, hasta la audiencia judicial. Más tarde el equipo que realizaba los registros fue cambiado por otro, y se atenuó el régimen de reconocimientos que pasó a ser de cuatro por día. El Tribunal consideró que había habido una violación del art. 3 CEDH. Las indagaciones corporales practicadas, en tales condiciones y de forma reiterada, no habían sido debidamente fundamentadas en necesidades urgentes de seguridad. A pesar de que los registros transcurrieran en un corto período de tiempo, despertaron en El Shennawy sentimientos de haber sufrido arbitrariedad, angustia y un grado de humillación, que va más allá del nivel que el registro ordinario de los prisioneros inevitablemente conlleva<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> En el mismo sentido, el TEDH entiende que los reclusos deben consentir unas obligaciones más onerosas que el resto de los ciudadanos, pero siguen gozando de todos los derechos y libertades, salvo el derecho de la libertad. Por ello, debe preservarse un mínimo de privacidad a los internos y no es admisible que el inodoro

Un caso similar, con vulneración de un precepto distinto a los anteriores, se examina en la STEDH de 31 de julio de 2014, asunto *Milka c. Polonia*. Un interno en un establecimiento penitenciario se niega a someterse a tres registros corporales integrales distintos y separados en el tiempo, con ocasión de traslados. A causa de dicha negativa se le imponen unas sanciones disciplinarias de menor a mayor intensidad. Primero la amonestación, después la prohibición de recibir paquetes de alimentos durante dos meses y finalmente se le coloca en régimen de aislamiento durante 7 días, lo que el solicitante recurre, sin ser atendido por los tribunales locales. Por ello, la Corte europea aprecia vulneración del art. 8 CEDH, en tanto que no se demostró que la injerencia estuviera justificada por una necesidad social imperiosa y que fuese proporcional a las circunstancias del caso (§ 50). Los registros corporales pueden ser necesarios, pero han de ser llevados a la práctica en una forma adecuada (§ 45), y la negativa a realizarlos no puede ser doblegada mediante sanciones desproporcionadas, como llevar el interno a una celda de aislamiento (§ 49). Además, no hay justificación de la medida adoptada en cuanto no existe prueba alguna que demuestre el riesgo del demandante que llevara objetos peligrosos en esa ocasión o con anterioridad, no estaba clasificado como preso peligroso, y su comportamiento no sobrepasó los límites del abuso verbal (§ 48), lo que en conjunto invalida la medida tomada.

Finalmente, en la STEDH de 31 julio 2014, asunto *Jaeger c. Estonia*, se aprecia vulneración del art. 8 CEDH (y no del art. 3 CEDH) porque los registros corporales con desnudo integral, si bien estaban justificados, no respetaron la privacidad del interno ante el resto de los presos, ya que la inspección se realizó en un lugar de paso, en un hueco de una escalera, en vez de en una habitación reservada, con independencia de que en dicha ocasión fuera visto (§ 47-49). En este caso, pues, la acreditación de la justificación de la medida es relevante para descartar la violación del art. 3 CEDH.

### 1.2. *Las personas particulares*

En el asunto *Wainwright*, el TEDH examina la posible vulneración del respeto a la vida personal de los familiares de un interno que fueron sometidos a un registro corporal desproporcionado, bajo el prisma del respeto a la integridad física y moral. Los hechos se produjeron cuando la madre y su hijo (con parálisis cerebral y un severo retraso de su desarrollo intelectual y social) fueron a visitar a otro hijo en prisión, que se creía por parte de las autoridades que consumía droga dentro del centro penitenciario (§ 7-20). La sumisión del hijo discapacitado a un registro corporal desnudo le causó una situación de estrés injustificada, que fue valorada por el Tribunal.

---

en una celda compartida no esté separado más que por un murete bajo de cartón sin puerta (STEDH de 15 de diciembre de 2015, asunto *Szafrański c. Polonia*, § 31, 37, 38 y 40).

Los abusos también pueden producirse en registros corporales con ocasión de la detención de sospechosos. En la STEDH de 22 de febrero de 2007, asunto *Wieser c. Austria*, se examina el arresto y registro que se efectuó en el domicilio de un presunto delincuente de asaltar y violar su mujer, así como de violentar sexualmente su hijastra. Los agentes de policía esposaron el detenido<sup>44</sup>, que fue colocado en una mesa, donde lo desnudaron, vendándole los ojos, en una situación clara de desamparo (§ 40). De acuerdo con las circunstancias del caso, se entiende que se rebasó el nivel mínimo de gravedad del art. 3 CEDH<sup>45</sup>, puesto que se actuó de forma invasiva y potencialmente degradante, sin fundamento de peso alguno. Según la apreciación del TEDH no era necesario desnudarlo contra su voluntad, ya que bastaba un simple registro superficial (§ 40 y 41)<sup>46</sup>, por lo que se apreció una desproporción en la medida efectuada, sin una justificación de la misma.

Finalmente, un caso distinto a los anteriores, lo constituye el registro exterior en plena calle por parte de la policía a dos personas, una de ellas periodista en posesión de las correspondientes credenciales de prensa, yendo de camino a una manifestación. Este supuesto es analizado por la STEDH en el asunto *Gillan y Quinton*. El Tribunal parte de que el uso de facultades coercitivas avaladas por la legislación para exigir que alguien se someta a una inspección detallada de su persona constituye una clara injerencia en el derecho al respeto de la vida privada (§ 63). Además, examina el caso atendiendo que la vida personal incluye una zona de interacción de una persona con los demás, que se extiende a la vía pública, donde dicho carácter puede agravar la injerencia «debido a los factores de humillación y vergüenza» (§ 63). Es interesante, aunque discutible, la comparación que se realiza con la afectación de los pasajeros en los aeropuertos<sup>47</sup>. Según la Corte

<sup>44</sup> La policía tenía razones para creer que el sospechoso era violento y poseía una arma de fuego, por lo que el TEDH no objeta que el demandante estuviera unas cuatro horas esposado —el tiempo de la detención—, sin causarle lesiones (§ 37).

<sup>45</sup> En contra de la violación del art. 3 CEDH se pronunciaron los votos disidentes de los magistrados Loucaides y Jebens (al que se adhirió Hajiyev).

<sup>46</sup> Un caso semejante se resolvió por el Tribunal Constitucional español, aunque la solución del supuesto se argumentó a partir de la lesión del derecho a la tutela judicial porque se omitió el juicio de proporcionalidad para justificar un cacheo con desnudo integral por la fuerza policial actuante (STC 158/2002). En dicho caso se retrotraen las actuaciones judiciales para que el órgano judicial dicte una resolución que respete el derecho fundamental reconocido. El TC no entró en la posible vulneración del derecho a la intimidad, denunciada por las demandantes, en tanto en cuanto se realizó un cacheo con desnudo integral de dos personas que no eran las destinatarias de la diligencia de entrada y registro, ni las investigadas en las diligencias penales que dieron lugar a aquélla. Esta conducta es reconocida como práctica habitual en los registros domiciliarios por las fuerzas policiales, cacheando no sólo a los investigados, sino a cualquier persona que de forma casual esté o se persone en el domicilio en el curso del registro, en vez de un suficiente control superficial del cuerpo para comprobar la posesión de estupefacientes.

<sup>47</sup> Aparte del registro superficial, el reconocimiento se puede realizar a través de un escáner que «desnuda» los pasajeros, atraviesa la ropa y rebota en la piel. *Vid.* M. GUERRERO LEBRÓN, «El nuevo escáner

europea, la diferencia con esta situación estriba en razones de seguridad y en la libertad de elección, esto es, en la voluntariedad de viajar (así como en la posibilidad de embarcar el equipaje para no ser objeto de registro, § 64). El registro corporal discutido se produjo de acuerdo con la ley (aunque no suficientemente previsible), sin ninguna razón obvia que lo justificara (el registro en dicha manifestación no tenía relación alguna con la prevención del terrorismo, era una protesta antimilitarista). El TEDH consideró que se produjo un abuso del art. 8 CEDH, sin que hubiera una protección legal adecuada contra ellos (§ 87).

## 2. Criterios jurisprudenciales

De la jurisprudencia del TEDH se puede constatar la reiteración de unos mismos criterios, generales o específicos<sup>48</sup>, que permiten valorar la violación de los derechos fundamentales afectados por un registro corporal, sin que sea relevante que el examen se realice desde la perspectiva de la intimidad o de la integridad. Los derechos afectados implican unos requisitos legitimadores de la medida, aparte de los específicos configuradores del derecho.

De forma general, es claro que una inspección corporal supone una injerencia. En consecuencia, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, resulta evidente que para resolver hay que estar a las circunstancias concretas de cada caso y también es característico tener en cuenta, en el ámbito de la jurisdicción internacional de derechos humanos, en particular en la jurisdicción europea, un cierto margen de apreciación por parte de los distintos Estados<sup>49</sup>. Estos criterios de flexibilidad son comunes en la argumentación jurídica del TEDH, así como de otras cortes constitucionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, las jurisdicciones deben garantizar un estándar europeo mínimo de protección, así como el contenido esencial de cada derecho, de acuerdo con la constitución de cada país.

De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de los mismos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y

---

corporal de los aeropuertos: ¿violación de derechos o aumento de la seguridad?», *Revista de Derecho del Transporte*, núm. 4, 2010, pp. 151-164. También puede consultarse, con un tratamiento más general, F. HERRERO-TEJEDOR ALGAR, «Escáneres personales e intimidad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2010, pp. 97-114, donde reclama una regulación legal específica de determinados aspectos (p. 112), para superar el test de calidad de la ley.

<sup>48</sup> Con relación al art. 3 CEDH, *vid.* B. VERMEULEN, «Freedom ...» *cit.*, pp. 426-427.

<sup>49</sup> *Vid.* J. GARCÍA ROCA, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Cizur Menor, Cívitas-Thomson, Pamplona, 2010. Y también F.J. PASCUAL VIVES, «El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, pp. 217-262.

amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado<sup>50</sup>. Estas últimas cuestiones serán tratadas a continuación separadamente.

### 2.1. *La exigencia de cobertura legal*

La jurisprudencia del TEDH ha desarrollado *in extenso* qué significa el requisito de la previsión legal. Para este Tribunal no es una simple referencia formal o una mera remisión a la ley. En la STEDH de 2 de agosto de 1984, asunto *Malone c. Reino Unido*, establece que la previsión debe ser: «clara<sup>51</sup> en sus términos, (...) circunstancias, (...) grado de discrecionalidad, (...) finalidad y forma de ejercicio», con lo que condiciona enormemente dicho requisito. Para el TEDH lo relevante es la *calidad* de la ley, de manera que el destinatario de la norma pueda adecuar su conducta<sup>52</sup>.

En concreto, sobre registros corporales, ha reiterado que cuando la ley otorga una facultad de actuación a las autoridades gubernamentales «debe indicar con la suficiente claridad el alcance de dicho poder discrecional conferido a las autoridades competentes y la forma de ejercerlo» (STEDH, asunto *Gillan y Quinton*, § 77), por lo que la legislación no debe ser parca respecto a las condiciones requeridas a las autoridades que practican los registros y no puede consentir un poder discrecional ilimitado. De este modo, la disposición legal debería establecer un régimen jurídico básico, atenuado por las circunstancias del caso y atendiendo a un conjunto de principios fundamentales (como el de la no discriminación, el de la prohibición de la arbitrariedad, el de la libertad, así como, en otro orden de cosas, el de proporcionalidad o el de la dignidad).

La previsión legal de las medidas legítimas aunque necesaria no es suficiente, ya que la variedad de las injerencias adoptadas por las autoridades superan con creces la ordenación legal y la misma ley podría contravenir el CEDH o su respectiva Constitución. También es cierto que hay razones que justifican la insuficiencia de regulación de las intromisiones y el desfase entre estas y las previsiones normativas. A veces se debe admitir la dificul-

---

<sup>50</sup> Los requisitos cuyo cumplimiento es ineludible a partir de la lectura de la jurisprudencia del TC español se detallan en C. MARTÍN BRAÑAS, «Inspecciones e intervenciones corporales...» *cit.*, pp. 18-23. Asimismo se examinan en F. REVIRIEGO PICÓN, «Intervenciones corporales y derechos fundamentales», *Revista General del Derecho Constitucional*, núm. 16, 2013, p. 23-31.

<sup>51</sup> Puede obligarse a los reclusos de una prisión de alta seguridad, sometidos a aislamiento, a vestir con un guardapolvos, siempre que la previsión legal sea clara, lo que no fue considerado así por la Corte europea en la STEDH de 14 de abril de 2014, asunto *Lindström y Mässeli c. Finlandia*, § 65.

<sup>52</sup> Respecto al art. 8 CEDH, el TEDH ha deducido del requisito de la previsión legal, que no basta una mera referencia sino que exige una cierta «calidad» de la ley, por lo que la disposición legislativa debe precisar las garantías que restringen el derecho, esto es, las circunstancias de la injerencia y las condiciones habilitantes a los poderes públicos para efectuarla (STEDH de 30 de julio de 1998, asunto *Valenzuela c. España*, § 53 y 60).

tad o imposibilidad de la previsión legal, debido a las diferentes particularidades, lo que requeriría un grado de detalle inalcanzable. Es imposible prever *todos* los supuestos. Como asumía el TEDH en el asunto *Gillan*, «*el nivel de precisión [de la ley] en ningún caso puede prever cualquier eventualidad*» (§ 76). Por ello, la regulación reglamentaria puede ayudar a concretar los principios establecidos en la ley, acercándolos a los supuestos de hecho.

## 2.2. *La necesidad de la injerencia*

Igualmente, con relación al respeto de la vida personal, se exige la necesidad de la medida mediante las finalidades señaladas en el art. 8.2 CEDH. El TEDH matiza que la injerencia debe ser necesaria, pero no indispensable (STEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto *Handyside c. Reino Unido*, § 48)<sup>53</sup>.

La necesidad de soportar la injerencia puede sustentarse, si se acredita el interés público de la medida invasora, justificando la persecución del delito (mediante la demostración que se está investigando de la comisión de un delito, o la prevención del mismo que se realizará con una alta probabilidad). Esta justificación no se puede basar exclusivamente en meras sospechas. Se debe actuar con la convicción de que existen hechos o signos sospechosos, lógicos, racionales y no arbitrarios. Los indicios, pues, no deben carecer de un fundamento racional que los sostenga<sup>54</sup>.

En una prisión, justificar un cacheo con el fin de garantizar el orden y seguridad del establecimiento es necesario, pero no basta<sup>55</sup>. La simple alegación de la finalidad no es suficiente, por lo que debe cohonestarse con el derecho a la intimidad, ponderando la gravedad de la intromisión y si es imprescindible su realización. En este sentido, la finalidad citada debe acreditarse expresamente mencionando los motivos de seguridad concretos y específicos, que determinan la necesidad del cacheo integral. Así debe alegarse, en cada caso, la existencia de una situación específica en el centro penitenciario que entrañe una amenaza para su buen orden o que el comportamiento del interno pudiera generar la fundada sospecha o indicios serios de que tratase de introducir en el establecimiento penal objetos o sustancias que pudieran poner en peligro la seguridad o la convivencia ordenada

<sup>53</sup> Así, mediante una interpretación analógica, el TEDH compara las expresiones utilizadas en algunos preceptos del CEDH, en particular considera que «*Este criterio es válido también para el art. 10.2. [...] las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de [...] la "necesidad (...) de una restricción o sanción" [...]. El Tribunal nota en esta ocasión que si el adjetivo "necesario" en el sentido del art. 10.2 no es sinónimo de "indispensable" (si compara, en los art. 2.2 y 6.1, las palabras "absolutamente necesario" y "estrictamente necesario" o la frase "en la estricta medida en que la situación lo exija" del art. 15.1), no tiene tampoco la flexibilidad de términos tales como "admisible", "normal" (el art. 4.3), "útil" (primera línea del art. 1.1 del Protocolo), "razonable" (art. 5.3 y 6.1) u "oportuno"*».

<sup>54</sup> El TEDH parece ser más exigente que el legislador estatal, en el citado asunto *Gillan*, § 83.

<sup>55</sup> Así, puede ser necesario en ocasiones como señala el TEDH, asunto *Lorsé* citado, § 72.

en el centro. Asimismo cabe valorar si, en el expediente personal del actor constan sanciones firmes por infracciones graves o muy graves. No es suficiente, pues, la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes.

El TEDH considera que «*no hay duda que el requerimiento a someterse a un registro desnudo constituirá generalmente una injerencia de acuerdo con el art. 8.1, que requiere una justificación de las condiciones previstas en el segundo párrafo*» (STEDH en el asunto *Wainwright*, § 43), concretamente se debe demostrar que la interferencia obedece a una «*necesidad social imperiosa*» y «*proporcional a las circunstancias del caso*» (STEDH en el asunto *Milka*, § 50). El Tribunal afirma que los demandantes eran unos meros visitantes de un preso, por lo que el art. 8 debe observarse más estrictamente y que no había evidencia alguna que conectara los familiares con la entrada de estupefacientes en el centro penitenciario<sup>56</sup>, siendo como era su primera visita (STEDH en el asunto *Wainwright*, § 44).

Tanto si la finalidad es la persecución del delito o la seguridad en un centro penal, como si lo es la prevención de atentados, debe justificarse la razón de forma concreta e individualizada, sustentada en indicios racionales, por la que se registra a las personas particulares no sujetas a un régimen especial. Si esto es así en el ámbito penitenciario, donde los registros deben individualizarse, con más razón será exigible un indicio concreto respecto a un transeúnte de la vía pública<sup>57</sup>.

Por último, el CEDH reputa inválido el cambio de finalidad en una restricción de derechos admisible (art. 18 CEDH)<sup>58</sup>, por lo que la injerencia solo es legítima si obedece al objetivo para el que fue adoptada. Por el contrario, la justificación decae si se altera la finalidad legítima prevista.

### 2.3. *El juicio de proporcionalidad*

Anteriormente nos hemos referido a la ponderación o proporcionalidad como criterio que complementa la necesidad de la inspección corporal. Vamos a profundizar en este aspecto, puesto que, si la medida es desproporcionada o excesiva<sup>59</sup>, a pesar de ser necesaria

<sup>56</sup> Para impedir la misma finalidad puede obligarse a los reclusos de una prisión de alta seguridad, sometidos a aislamiento, a vestir con un guardapolvos, siempre que la previsión legal sea clara, lo que no fue considerado así por la Corte en la STEDH de 14 de abril de 2014, asunto *Lindström y Mässeli c. Finlandia*, § 65.

<sup>57</sup> Vid. J.A. DÍAZ CABIALE, «Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestra para análisis periciales (adn, sangre, etc.)», *Medidas restrictivas de derechos fundamentales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 142.

<sup>58</sup> Con relación a los arts. 18 y 5 CEDH, se puede consultar la STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto *Gusinsky c. Rusia*, §73-77.

<sup>59</sup> De este modo se puede definir el principio de proporcionalidad como la prohibición de exceso, según M. GARCÍA VILA, «Los cacheos...» *cit.*, p. 321.

tomar alguna acción, también puede devenir ilegítima. La proporcionalidad presta argumentos para medir el grado de intensidad y de idoneidad de la acción realizada, una vez valorada lo imprescindible de la afectación. Asimismo busca el equilibrio entre la intromisión necesaria (característica que acabamos de examinar) y la afectación de los derechos fundamentales, lo que debe hacerse caso por caso, ya que el juicio de proporcionalidad está destinado a tomar en consideración todas las circunstancias del caso concreto (entre las cuales se tienen en cuenta la naturaleza y el contexto del tratamiento<sup>60</sup>, así como la duración y reiteración del maltrato, y los efectos físicos y mentales que produzca)<sup>61</sup>, para poder efectuar la ponderación entre los bienes a preservar y, en consecuencia, aceptar o no la afectación y eventual restricción de los derechos.

La proporcionalidad es una exigencia para el TEDH, quien ha entendido que la injerencia pública debe ser proporcional a la finalidad que se propone preservar, como se argumentó en la STEDH de 29 de abril de 2002, asunto *Pretty c. Reino Unido* (§ 76 y 77). El principio de proporcionalidad se define, dentro del margen de apreciación estatal, como un justo equilibrio entre los intereses de la comunidad y los del particular, lo que será valorado por el TEDH. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo exige un vínculo directo e inmediato entre la medida estatal limitadora y la protección de la vida privada y familiar (STEDH de 24 febrero de 1998, asunto *Botta c. Italia*, § 66).

Con relación a los cacheos, en la Decisión de la ComEDH, asunto *McFeeley*, se examinó si esta medida de control era proporcional cuando se observaban graves amenazas del orden y seguridad de un centro penitenciario a causa del comportamiento de los internos. El TEDH, tras entender que los registros corporales pueden ser considerados una legítima medida de prevención, de acuerdo con la Decisión mencionada, indica no obstante que, atendiendo los sujetos que padecieron los registros (personas que no son prisioneros convictos o están bajo sospecha razonable de haber cometido una infracción criminal), como se trata de «una actividad altamente intrusiva y potencialmente degradante [...] debe ser llevada a cabo acatando estrictamente los procedimientos y con todo el debido respeto a su dignidad humana» (STEDH en el asunto *Wainwright*, § 44).

Con una exigencia menor se mantiene el requisito que los registros corporales, con plena desnudez en internos, se deben llevar a cabo «de forma adecuada» (STEDH asunto *Iwaczuk*, § 59). De modo que debe acreditarse, en el caso concreto, que las pesquisas pueden ser necesarias por razones de seguridad o de orden. En consecuencia, estos

---

<sup>60</sup> STEDH de 24 de febrero de 2009, asunto *Poghosian c. Georgia*, § 47. Para J. CASADEVALL, *El Convenio europeo de derechos humanos... cit.*, p. 217, el TEDH tiene en consideración el ámbito social y el contexto cultural o religioso del lugar donde se producen los hechos.

<sup>61</sup> Entre estas circunstancias, para apreciar un tratamiento inhumano se consideran también la premeditación (STEDH *Kudła*, § 92). Y si es degradante, en algunos casos, se atiende, específicamente, al sexo, edad y estado de salud de la víctima (STEDH 9 de junio de 1998, asunto *Salih Tekin c. Turquía*, § 52).

extremos deben justificarse atendiendo las circunstancias del caso. Así, en la STEDH del asunto *Milka*, no se prueba que en los traslados de presos de un centro a otro, estos puedan conseguir objetos peligrosos, ni tampoco se ha demostrado que el demandante estuviera clasificado como violento, ya que su comportamiento no había superado los límites del abuso verbal (§ 48). Igualmente, en este caso, se considera que las sanciones que se dictaron a causa de la negativa del interno a someterse al registro fueron de carácter grave, sin que fueran aclaradas las razones de su imposición por los tribunales estatales (§ 49). Igualmente, en la STEDH de 4 de febrero de 2003, asunto *Lorsé y otros c. Países Bajos*, respecto exclusivamente a Lorsé, apreció vulneración del art. 3 CEDH, porque los registros regulares con desnudo integral, con carácter semanal durante seis años, a los que fue sometido fueron rutinarios y no se basaron en una razón específica de seguridad, ni en el comportamiento del interno (§ 70), ni tampoco se acreditó, que se encontrara jamás ningún objeto peligroso (§ 73).

En resumen, entre las circunstancias del caso deben tenerse en cuenta diversos aspectos como: la gravedad o entidad del delito que se imputa a un sujeto; la individualización contrastada de los indicios respecto a este (no una prevención general, con registros indiscriminados o aleatorios); la inexistencia de medidas menos gravosas, igualmente eficaces; la intensidad de la intromisión o de la restricción de los derechos (en especial que se eviten posturas degradantes o humillantes); la reiteración y duración de la medida; la vulnerabilidad de la víctima; la afectación a determinadas partes del cuerpo; que el reconocimiento sea llevado a cabo por un funcionario del mismo sexo que el sujeto; que se realice en un lugar cerrado, sin la presencia o visualización de otras personas; los instrumentos utilizados; la urgencia de la actuación, para evitar la pérdida de pruebas relevantes; la situación de excepcionalidad, entre las más significativas. Estas circunstancias deben tenerse en consideración de forma «cumulativa»<sup>62</sup>.

Igualmente debe valorarse la generalidad de los registros, si son más o menos indiscriminados, más o menos preventivos.

#### 2.4. *El requisito del consentimiento*

Una pieza clave del sistema que legitima la limitación de derechos y que pueden llevar a exonerar de responsabilidad a los agentes que efectúan una intervención corporal es el otorgamiento del consentimiento. Se trata de una autorrestricción voluntaria del derecho que debe respetar, en todo caso, la dignidad de la persona, especialmente respecto de la integridad física. En relación con la intimidad corporal la subjetividad del individuo tiene un mayor peso, en cuanto está en juego el pudor personal y su área íntima de privacidad.

<sup>62</sup> STEDH de 6 de marzo de 2001, asunto *Dougoz c. Grecia*, § 46.

En el caso *Wainwright*, el TEDH entiende que las autoridades no proporcionaron previamente la información necesaria respecto del procedimiento aplicable y que, además, tampoco aseguraron su cumplimiento (§ 45).

En realidad, el consentimiento puede constituir una forma de remediar la falta de previsión legal o una resolución judicial, en el caso de ser necesaria. Como requisito no está exento de excepciones, en las que es imprescindible efectuar un juicio de proporcionalidad que las avale. Así se justifican por motivos de interés general las injerencias que sólo son de carácter leve en el caso de intervenciones corporales, como tomar una muestra de sangre. En todo caso, se debe tener en cuenta si el peligro que se quiere evitar es concreto, grave e inminente, en un supuesto de registros individualizados. La urgencia puede justificar en ocasiones que se carezca del consentimiento, en tanto se constate la inmediatez con la comisión de un delito.

El TEDH se ha pronunciado en el sentido que se requiere el consentimiento de las personas registradas, ya sea con relación a la integridad física como respecto al derecho a la intimidad (STEDH asunto *Juhnke*). En principio, pues, se requiere que los registros corporales sean aceptados voluntariamente (en este caso se trató de un examen ginecológico para comprobar la virginidad de la detenida) y que la persona sea previamente informada de la finalidad y del modo de practicar las inspecciones. El consentimiento dado, en tanto que sujeto a voluntariedad, puede ser revocado consiguientemente en cualquier momento.

Para el Tribunal, el otorgamiento del consentimiento ha sido valorado en la STEDH sobre el asunto *Juhnke*. En esta Sentencia se valora si podía haber violación del art. 3 CEDH, cuando el consentimiento fuere obtenido con coerción, que no era el caso. En cambio, aprecia la vulneración del art. 8 CEDH, puesto que la anuencia de la reclamante se logró con persuasión o engaño, lo que viciaba el consentimiento otorgado, además de que no hubo razón alguna que sustentara legítimamente la realización del examen médico realizado (únicamente se pretendía salvaguardar a las autoridades actuantes de una eventual acusación de abuso sexual).

El consentimiento, aparte de avalar medidas peligrosas o agresivas para la salud, puede permitir descargar al detenido de la responsabilidad criminal, al probarse su no participación en el delito, por lo que puede existir incluso un cierto interés del afectado.

El punto de partida según el cual el consentimiento es un requisito de validez no es absoluto y la jurisprudencia ha admitido matizaciones en el sentido que se puede carecer de él en ciertos supuestos leves o de excepción, previstos en la ley. Así, si se produce coerción es preciso realizar un específico y más intenso test de proporcionalidad<sup>63</sup>, que

---

<sup>63</sup> El TEDH ha estimado que el convenio no prohíbe el recurso a la fuerza en una intervención médica necesaria para la investigación de un delito, pero el test de proporcionalidad debe ser más riguroso (STEDH de 11 de julio de 2006, asunto *Jalloh c. Alemania*, § 76), especialmente cuando se trata de intervenciones corporales,

justifique la actuación invasiva en contra de la voluntad de la persona. El sujeto de las intervenciones corporales puede ser el imputado, los terceros (testigos) o la víctima. En estos últimos casos el consentimiento es absolutamente necesario. Igualmente hay que ponderar el bajo nivel de gravedad de la injerencia respecto de los derechos afectados, para que no sea exigible el consentimiento informado.

En principio, pues, no es posible el uso de la fuerza para efectuar una inspección corporal y así lo recoge la mayoría de la doctrina<sup>64</sup>.

Para salvar la falta de consentimiento, si no concurre alguna de las excepciones específicas de este requisito, podría acudir a una previa autorización judicial para sustentar la limitación de los derechos, en la que se ponderaran todos los intereses constitucionales en juego.

La cuestión de la sustitución del consentimiento por una decisión judicial o policial no se ha planteado de forma general por la jurisprudencia del TEDH, ya que no existe una tradición constitucional europea común sobre la necesidad de intervención judicial en las injerencias que afecten el respeto de la vida personal y familiar de las personas, con inclusión de la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones.

### III. A MODO DE CONCLUSIONES

La jurisprudencia europea, apegada naturalmente a los supuestos de hecho que la reclaman, es de un gran casuismo, que manifiesta, a primera vista, algunas incoherencias en sus resoluciones, en parte por la elasticidad de los criterios utilizados y la variedad de circunstancias particulares que condicionan sus sentencias. En todos los casos analizados se reputa imprescindible realizar un balance entre la medida adoptada y el derecho afectado, para examinar hasta qué punto la medida es realmente apropiada. Los registros corporales son inspecciones necesarias, justificadas normalmente por razones de seguridad, que pueden topar con algunos derechos, fundamentalmente la intimidad y la dignidad, así como

---

respecto de las cuales deben valorarse la utilización de otros métodos como alternativa (§ 71). Igualmente, deberá tenerse en cuenta el comportamiento de un detenido que podrá hacer necesario el uso de la fuerza (STEDH de 25 de enero de 2005, asunto *Sunal c. Turquía*, § 52).

<sup>64</sup> Por todos, M.D. PEDROS MARANÍ y M.C. TAMAYO MUÑOZ, «Intervenciones y registros corporales», *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 621-622. En contra, considera que el empleo de la fuerza física puede resultar indispensable en los cacheos, F. HERRERO-TEJEDOR ALGAR, «Intervenciones corporales: jurisprudencia constitucional», *Estudios jurídicos*, 2004, p. 1916. Este mismo autor admite el ejercicio de la vis psíquica, en tanto que conminación a permitir la práctica de la prueba, cuando se pueda incurrir en responsabilidad penal, como deduce de la STC 37/1989 (p. 1916). El TEDH, de pasada, acepta que se recurra a la coerción para obtener datos en un procedimiento penal, mediante la toma de aliento, sangre u orina, sin vulnerar el derecho a guardar silencio (STEDH de 17 diciembre 1996, asunto *Saunders c. Reino Unido*, § 69).

la integridad en los casos más graves. Por ello, en su análisis, se debe evitar tanto el abuso de autoridad como el abuso de derecho. Además es de interés general no solo preservar el orden público y la seguridad de las personas, sino que también lo es el ejercicio de los derechos humanos, consustancial en un estado constitucional, sin merma de lo anterior. Su vulneración además puede acarrear la invalidez de las pruebas ilegítimamente conseguidas, afectando el derecho al proceso debido (art. 6 CEDH).

Del estudio realizado se aprecia la dificultad de lograr objetivar los factores esenciales que inclinan el equilibrio entre los intereses en juego y también se valora la necesidad de conceptualizar y diferenciar los diversos tipos de registros para establecer aquellos criterios más adecuados para cada uno de ellos y así graduar la proporcionalidad a cada caso concreto, según las circunstancias de hecho.

Además, la doctrina gradualista del TEDH respecto de los arts. 3 y 8 CEDH (y también dentro del mismo art. 3) produce no pocas dudas respecto de la valoración del contexto donde se producen los registros, puesto que al menos se deben distinguir cinco eslabones (desde la constatación de la tortura hasta la no violación de la intimidad, pasando por los tratos inhumanos y los degradantes, así como el respeto de la vida personal), sin que conceptualmente puedan caracterizarse de forma clara todos ellos<sup>65</sup>. En todo caso, el análisis del art. 8 es subsidiario del 3 CEDH, una vez rechazada la violación de este en sus distintas posibilidades.

Igualmente, como es natural, se aprecia una evolución jurisprudencial, al compás de los nuevos tiempos y realidades sociales, cada vez más sensible con el ejercicio pleno de los derechos humanos y más estricta con sus restricciones, variando la noción de lo que debe entenderse por medida *adecuada* y admisible. El TEDH no se cierra a dar una mayor protección de acuerdo con el progreso de la sensibilidad social, dado «el nivel de exigencia creciente»<sup>66</sup> de la sociedad.

Por regla general, los criterios aceptados son tendencialmente objetivos y aplicables a la generalidad de supuestos, pero, en algunos casos, el sujeto, víctima del trato inadecuado, constituye una de las circunstancias a tener en cuenta, como ocurre respecto a la pluralidad de personas afectadas: los retenidos para su identificación, detenidos, internos de prisión, familiares..., respecto de los cuales hay que graduar las intromisiones. En especial, cuando la situación enjuiciada afecta a una persona con un grado de vulnerabilidad específico, debe tenerse especial cuidado, de forma que en estos casos el canon aplicable debe incorporar también la perspectiva subjetiva; por ejemplo, teniendo en cuenta la situación de

---

<sup>65</sup> Como señala J.J. DUART ALBIOL, Tesis doctoral *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el ámbito del proceso penal*, UAB, 2013, núm. 368 de la p. 138, el TEDH no ha proporcionado definiciones genéricas sino que ha realizado un análisis caso por caso. <http://hdl.handle.net/10803/131291> (consulta 19 octubre 2016).

<sup>66</sup> STEDH de 27 de noviembre de 2003, asunto *Henaf c. Francia*, § 55.

debilidad de las personas con discapacidad. Las condiciones personales del sujeto afectado deben servir de elemento de ponderación y flexibilizar los requisitos generales de carácter objetivo. Los jueces y tribunales serán los que adapten los criterios objetivados a las circunstancias personales del afectado<sup>67</sup>, caracterizadas por su disminución, enfermedad o edad, por lo que se añade un nuevo factor de incertidumbre a la resolución.

La jurisprudencia, en todo caso, debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad, que hace determinantes las circunstancias del caso, que, como hemos dicho, no siempre son previsible de antemano.

Además, las nuevas tecnologías, que la legislación normalmente desconoce, suponen, en principio, un gran peligro para la privacidad, pero bien orientadas también pueden permitir determinados avances en su protección, como cuando ofrecen soluciones alternativas menos gravosas a las que usualmente se suelen aplicar, que pueden guiar a las autoridades a utilizar los instrumentos que tienen a su alcance de forma subsidiaria, atendiendo al grado de injerencia. Así, por ejemplo, el escáner, menos intrusivo, puede sustituir al cacheo, en el acceso a determinadas zonas oficiales o de tránsito.

En fin, un incremento de las intromisiones, en cantidad y calidad, requiere un aumento de la protección legal y jurisprudencial de los derechos de las personas, sin descuidar atender otros intereses generales que, a la sazón, también podrían afectar dichos derechos.

## TITLE

BODY SEARCHES IN THE CASE LAW OF THE ECtHR

## SUMMARY

I. BODY INSPECTIONS AND THEIR IMPACT ON FUNDAMENTAL RIGHTS. 1. Searches as body inspections. 2. Strict concept of searches. 3. Rights affected. 3.1. *The protection of private life*. 3.2. *The right to personal integrity and the prohibition of ill-treatment*. 3.3. *The right to dignity*. II. CASES AND JURISPRUDENTIAL CRITERIA ON BODY SEARCHES. 1. Emblematic cases at European level. 1.1. *People deprived of their liberty*. 1.2. *Private individuals*. 2. Jurisprudential criteria. 2.1. *The requirement of legal coverage*. 2.2. *The necessity of the interference*. 2.3. *The test of proportionality*. 2.4. *The requirement for consent*. III. AS CONCLUSIONS.

## KEY WORDS

*Body searches; Right to privacy; Right to personal integrity; European Court of Human Rights.*

<sup>67</sup> STEDH de 16 de octubre de 2008, asunto *Renolde c. Francia*, § 120.

**ABSTRACT**

*In this paper we will examine the case law of the European Court of Human Rights with regard to body searches and its impact on certain rights, especially the protection for personal life and for integrity (articles 3 and 8 of the European Convention on Human Rights). The analysis will be based on a doctrinal synthesis of the concept of searches and of those rights, together with the most emblematic cases of European jurisprudence. And, finally, we will outline the jurisprudential criteria applicable to these rights.*

---

Fecha de recepción: 30-05-2017

Fecha de aceptación: 26-06-2017